

EJECUTIVO 2023-835

Constancia secretarial: Manizales, 12 de marzo de 2024. Paso a Despacho de la señora Juez el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, allegado **el día 15 de febrero de la presente anualidad**, contra el auto del 21 de febrero de 2024 que negó la solicitud de no practicarse las medidas cautelares. El día 22 de febrero el mandatario presentó escrito interponiendo recurso de reposición.

Los tres días transcurren así: 22-23-26 de febrero de 2024.

Se deja constancia que la demandada fue notificada a través del correo electrónico el día **28/02/2024**, los términos transcurrieron así: dos días: 29 de febrero – 01 de marzo de 2024,

Diez días: 4-5-6-7-8-11-12-13-14-15 de marzo de 2024.

El recurso se presentó cuando no se había trabado la litis, el 15 de febrero de 2024, por lo que no se trasladará a la parte demandada.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A despacho se encuentra el presente proceso ejecutivo de única instancia formulado a través de apoderada judicial por la COOPERATIVA JURISCOOP frente a la señora CARMEN LILIANA GALLEGU BERNAL, para resolver el recurso de Reposición interpuesto contra el auto proferido el veintiuno (21) de febrero de la presente anualidad, el cual negó la solicitud de no practicarse las medidas cautelares decretadas, por cuanto se está llegando a un acuerdo con la demandada para la normalización de la obligación.

El recurso se presentó sin haberse trabado la litis, el 15 de febrero de 2024, por lo que no se trasladará a la parte demandada.

EL RECURSO

Se tiene que el libelista manifiesta su inconformidad contra la decisión adoptada por el despacho argumentando:

Auto notificado por estado de 14 de marzo de 2024

“1.- Mediante el memorial radicado el día 15 de febrero de 2024, se solicitó “no se practiquen las medidas cautelares decretadas, por cuanto, se está llegando a un acuerdo con el demandado para la normalización de la obligación”.

2.- Conforme a lo anterior, en ningún momento se indicó que se suscribió algún acuerdo de pago para la normalización de la obligación, por ende, no es posible adjuntar lo requerido por el despacho, ya que, a la fecha no se ha suscrito ningún acuerdo de pago con el demandado para la normalización de la obligación.

3.- Así las cosas, solicito se revoque y se reponga el auto del 21 de febrero de 2024 en lo concerniente a lo manifestado con antelación, por cuanto, lo requerido por el despacho no se ha suscrito para ser aportado al proceso.”

PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este Despacho establecer si los planteamientos expuestos por el recurrente logran enervar la decisión objeto del recurso y en consecuencia si hay lugar a reponer el auto notificado debidamente el 22 de febrero de 2024, mediante el cual se negó la solicitud planteada.

SUPUESTOS JURÍDICOS

Se tiene que la parte demandada interpone el recurso en los términos estipulados en el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., valga decir dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído cumpliendo así con las exigencias consagradas en dicha norma.

CASO CONCRETO.

Frente a los reparos del recurso planteado

Encuentra el Despacho que los argumentos esbozados por la recurrente están llamados a prosperar, por lo siguiente:

Solicitó el abogado que no se practicaran las medidas cautelares decretadas, debido a un acuerdo de pago con la demandada, pues en respuesta al requerimiento afirmó que en ningún momento se indicó que se suscribió algún acuerdo de pago para la normalización de la obligación.

No obstante, consideró el despacho negar la solicitud debido a que ya se le había dado trámite a la medida de embargo oficiando a las entidades bancarias y al

pagador de la Rama Judicial de Caldas, y realizando el envío correspondiente de dichas comunicaciones.

Pese a lo anterior, el despacho revalúa su posición y determina que la voluntad de la parte demandante debe primar sobre la actuación procesal realizada, misma que, se aclara obedeció a la necesidad de agilizar el trámite de las medidas cautelares en aplicación de la normativa vigente.

Cabe advertir que la solicitud de la parte demandante no es el levantamiento de las medidas cautelares, sino que las mismas “no se practiquen”, por lo que este despacho entiende que lo que se busca es no darle efectividad a las mismas hasta tanto se obtengan los resultados del posible acuerdo de pago a celebrarse entre las partes.

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la suspensión en la ejecución de las medidas cautelares decretadas, en atención a la voluntad expresada por la parte demandante.

En este sentido se emitirán los oficios correspondientes a las entidades bancarias y al empleador de la demandada.

DECISIÓN

Así las cosas, el despacho accederá al recurso planteado por el mandatario judicial de la demandante.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 21 de febrero de 2024 dentro del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA JURISCOOP contra la señora CARMEN LILIANA GALLEGO BERNAL.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la medida de embargo decretada sobre los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, y demás productos financieros propiedad de la demandada CARMEN LILIANA GALLEGO BERNAL identificada con C.C. No. 24.851.479, y que posea en las entidades bancarias descritas en el escrito de medidas.

Líbrese oficio y comuníquese la suspensión de la ejecución de la medida a las entidades bancarias.

TERCERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la medida de embargo que obra sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que reciba la señora CARMEN LILIANA GALLEGO BERNAL al servicio de la ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES.

Líbrese oficio al pagador de la RAMA JUDICIAL SECCIONAL CALDAS, al correo electrónico nominamzles@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que informe la suerte del posible acuerdo de pago con la demanda, una vez se tenga conocimiento de ello, para que pueda definirse la necesidad de decretar el levantamiento definitivo de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

MANUELA AGUDELO AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2821a9c94078c3f583345eeb8a1b93a50b65165e19e5535321f1dbb732edce0c**

Documento generado en 13/03/2024 02:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>